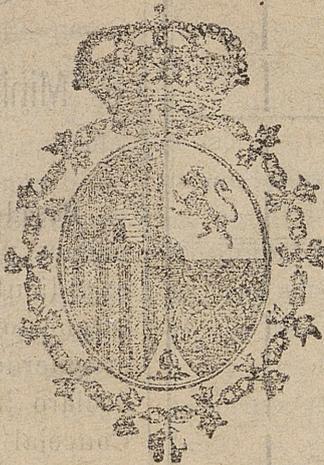


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Septiembre de 1895.*)

NÚM. 2.448.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 114.

Habiéndoseme concedido licencia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado desde esta fecha del mando de la misma el ex-Diputado provincial D. Vicente Pizarro Cuadrillero.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de la provincia y habitantes de la misma en general.

Valladolid 11 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.447.

CIRCULAR NÚM. 115.

Recuerdo a los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia, a los señores Subdelegados de Medicina de los distintos partidos de la misma y a los demás funcionarios en el orden sanitario y Agentes de mi Autoridad el más riguroso cumplimiento de cuantas disposiciones vigentes existen sobre higiene y salubridad pública. Los señores Alcaldes y Subdelegados referidos remitirán diariamente a este Gobierno partes de salud de sus respectivas jurisdicciones, expresando los nombres de las enfermedades infecciosas ó contagiosas y ajustándose para la remision y clasificacion de ellas al resumen estado diario de mortalidad de Madrid que publica la *Gaceta* y que a continuacion se inserta, previniéndoles que de no verificarlo ó de encontrar negligencia ó descuido en el cumplimiento de este servicio les exigiré las responsabilidades que procedan.

Valladolid 9 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

Resumen que se cita en la Circular anterior.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES.

OTRAS COMUNES.

TOTAL general de inhumaciones por causas.		
Muerte violenta.....		
Total parcial.....		
Otras generales...		
DEL APARATO		
Cerebro - espinal.....		
Locomotor		
Génito - urinario.....		
Digestivo.....		
Respiratorio.....		
Circulatorio.....		
Accidentes de la dentición.....		
En el claustro materno.....		
Total parcial		
Otras.....		
Influenza ó gripe.....		
Cólera.....		
Hidrofobia.....		
Carbunco.....		
Sífilis.....		
Tuberculosis.....		
Difteria.....		
Coqueluche		
Disentería		
Puerperales		
Paludismo.....		
Tifoideas.....		
Escarlatina		
Sarampion.....		
Viruela.....		

Varones

Hembras.....

TOTALES..

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carril, ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada de D. José Fresco Suárez y D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo en que la Comision provincial de Pontevedra declaró incapacitado á dicho D. Luis Fuentes y con capacidad á D. Manuel Casas Carreira para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.

Resulta que en 16 de Mayo último, el elector D. Andrés Lopez protestó ante la Junta de escrutinio general contra la capacidad de Don Manuel Fuentes Carnero, alegando que éste era deudor á la Hacienda pública por el importe de la compra de una finca al Estado.

Dicha Junta de escrutinio estimó por mayoría de votos la incapacidad referida, y en vez de proclamar á D. Luis Fuentes, dejó sin efecto la eleccion de éste y proclamó á D. Manuel Iglesias Alonso, que seguía en número de votos.

En 22 de Mayo, el elector D. José Fresco reclamó contra la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, por no haber cumplido éste la edad de veinticinco años que para ser elector y elegible requiere la ley, según lo acreditaba con la certificacion expedida por el Registro civil de la ciudad de Santiago, de la que aparece que el mencionado D. Manuel José Serafin Casas y Carreira nació en la expresada ciudad el día 12 de Octubre de 1871.

D. Manuel Casas Carreira impugnó la protesta exponiendo que constaba en Cerlises como elector y elegible, y la reclamacion era extemporánea.

En 23 de Mayo, D. Luis Fuentes adujo que la Junta de escrutinio se había extralimitado de las atribuciones que marca la ley al resol-

ver sobre su capacidad, que de las 1.425 pesetas en que le fué adjudicada en 1870 la finca Agro de Prado, había pagado 783 pesetas y 75 céntimos, y habiendo sido despues adjudicada en segunda subasta en 1880 á D. Ramon Suarez en 652 pesetas, quedaba en su favor un saldo de 10 pesetas y 75 céntimos, por lo cual no era deudor á la Hacienda, y según justificaba con la correspondiente certificacion, contribuía con las cuotas de 12 pesetas 34 céntimos y 10·13 pesetas por la contribucion territorial y urbana al Tesoro público.

En 10 de Junio, la Comision provincial declaró la validez de las elecciones, con capacidad á D. Manuel Casas Carreira, porque se hallaba inscrito como elector y elegible en el Censo electoral, y declaró incapacitado á D. Luis Fuentes como deudor á los fondos públicos.

El acuerdo de la Comision provincial fué apelado por D. Luis Fuentes, que en 12 de Junio reprodujo los fundamentos de la impugnacion á la protesta, y por D. José Fresco, en 20 del mismo mes, respecto de la incapacidad de D. Manuel Casas, por ser éste menor de veinticinco años.

En 27 de Junio, el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con Real orden de 16 del mes actual, recibida en 21 del mismo, se ha mandado á esta Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, reclamando con urgencia su consulta, y proponiéndose por la Seccion de Policía de ese Ministerio que se declare con capacidad á D. Luis Fuentes y á D. Manuel Casas, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y á la Real orden de 26 de Enero de 1888, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, que declaró con capacidad á un menor porque figuraba en las listas como elector y elegible.

Ahora bien: dos son los puntos á que se refiere la consulta; si el hecho de estar incluido en las listas como elegible D. Manuel Casas Carreira le da la capacidad de que carece por no reunir la condicion de ser mayor edad, y si es incapaz el electo D. Luis Fuentes Carnero.

En cuanto á la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, la cuestion se reduce á determinar si la cualidad de elegible depende nada más que del hecho de figurar como tal en las

listas, conclusion que es el fundamento en que se apoya la Comision provincial de Pontevedra y que lleva á estas dos consecuencias: reconocer que es elegible el que está incluido en las listas con esa calidad, siquiera no reúna las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal, y negar la capacidad al que la tiene, con arreglo á dicho artículo, por no figurar en las listas como elegible.

Ambas consecuencias, aunque distintas en su forma, son idénticas en su esencia por mantener el principio de que la elegibilidad se reconoce por el hecho de estar inscrito en la casilla de elegibles, aunque dicha inscripcion sea contraria al art. 41 citado, ó no exista en el caso en que debía haberla por reunir un elector todas las condiciones que se exigen para desempeñar cargos concejiles.

En casos anteriores en que ha conocido la Seccion, trataba de electores que habían sido electos sin figurar como elegibles en las listas, pero comprendidos en punto á capacidad dentro del art. 41, y se consultó y resolvió por Real orden de 12 de Marzo de 1894, relativa á las elecciones municipales de Zaragoza, que eran aptos y podían desempeñar sus cargos, toda vez que tenían las condiciones legales y que no había precepto que dispusiera que la no inclusion en la casilla de elegibles privaba de la capacidad necesaria.

Del mismo parecer fué la Seccion en la consulta elevada á V. E. en 27 de Junio último, referente á las elecciones de Almagro.

El Jefe de la Seccion correspondiente de ese Ministerio, cita á su vez en su nota dos Reales órdenes de 3 de Julio de 1889 y 26 de Enero de 1888, recaídas en casos idénticos al de D. Manuel Casas Carreira, en que figura como elegible en las listas, no obstante ser menor de edad.

En dichas Reales órdenes se resolvió que las listas tenían eficacia en cuanto á la elegibilidad, siquiera contradijeran al art. 41 de la ley Municipal al reconocer la capacidad á dos menores de edad.

En vista de estas resoluciones contradictorias, esta Seccion ha hecho un detenido examen de los textos legales, reuniendo todos los antecedentes que ilustran el caso, y como consecuencia de su examen expone á V. E. las siguientes consideraciones:

Es indudable que para resolver la consulta hay que atenerse á la Legislación Novísima en materia electoral, la que primordialmente se funda en la ley de 26 de Junio de 1890, cuyos artículos 9.º y 48 disponen que para elegir Diputados á Cortes es *indispensable* estar inscrito en el Censo electoral, y que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en las listas.

Esto mismo dispone para las elecciones provinciales y municipales el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Mas así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el Censo y no por otro medio alguno, ni en la ley de 26 de Junio de 1890 ni en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que es la legalidad vigente en elecciones municipales, se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención afirmativa de las listas del Censo.

Las listas á que se refiere el art. 12 de la ley, y el artículo 17 que organiza el Censo electoral, determinan que se inscribirán los nombres de los electores «con expresion de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir».

Como se ve, no exige la casilla de elegible ni en el artículo 12 ni en el 17, y en todo el tít. 2.º que trata del Censo, no se hace la más velada referencia á las condiciones de elegibilidad.

Se ocupa asimismo del Censo electoral el tít. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin disponer que se agregue la casilla de elegibles, debiendo consignarse que en el tít. 1.º, art. 3.º, se define quiénes son elegibles para Concejales, y se dice: «Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal», no añadiéndose *siempre que estén inscritos como elegibles en el Censo*, como habría sido lógico hacerlo en el supuesto de ser esta circunstancia un requisito legal indispensable.

Por manera que, según la ley y el Real decreto de adaptación, el Censo electoral es un registro de electores, sin mención alguna relativa á la elegibilidad, ó sea sin casilla de elegibles, y además el art. 3.º del Real decreto no exige que los elegibles consten, para tener

este derecho, inscritos como tales en el Censo, sino que únicamente exige que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Esto no obstante, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispuso en su art. 2.º que, de conformidad con el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, al rectificar el Censo los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, cuidarán de que en las listas primera y tercera, de las á que se contrae el art. 12. de la ley de 26 de Junio de 1890, se contuviese una casilla más donde se expresará el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles.

A seguida establece el artículo que las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales resolverán las reclamaciones sobre este particular, observando los requisitos y trámites que establece la ley para la rectificación anual del Censo, y concluye previniendo que en lo sucesivo el Censo contendrá una casilla más en que se exprese si el elector es elegible.

Para juzgar de la eficacia legal de ese artículo 2.º, aparte otras observaciones que se consignarán más adelante, conviene recordar que el citado art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo, ordenaba que se formarian listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores de la misma ley, que precisaban, artículos 40 y 41, las condiciones para ser electores y elegibles.

Es decir, según la ley Municipal, el Censo para Concejales habrá de tener listas de electores y elegibles.

Mas como el Real decreto de 24 de Marzo tenía que conformarse en lo relativo al Censo electoral con la legislación novísima y no con la ley Municipal, de ahí que al disponer que se forme lista de elegibles en forma de *casilla agregada*, en que conste la aptitud para ser elegido, resulta que el Real decreto amplía el censo con una casilla no establecida por la ley ni por el Real decreto de 5 de Noviembre, no ajustándose á lo prevenido en estas disposiciones, vigentes en punto á la formación del Censo electoral y circunstancias que deben constar en el mismo, y si conformándose con disposiciones sobre listas electorales ya derogadas y sin vigor.

El segundo párrafo del art. 2.º examinado, previene que para las inclusiones y exclusiones de la casilla de elegibles se observará el mismo procedimiento que para las de electores, significándose indudablemente con este precepto, el propósito de dar al Censo en punto á la capacidad de elegible la misma fuerza probatoria que tiene respecto de la cualidad de elector, y de no admitir la prueba de aquella capacidad sino al rectificarse el Censo y no después.

La oposicion entre el Real decreto de 24 de Marzo y la ley y Real decreto de adaptacion si es evidente tratándose del primer párrafo del artículo, no es menor examinando el segundo, pues no hay en la ley y en el Real decreto de 5 de Noviembre fundamento legal para ampliar el procedimiento por que se modifica en Censo á la mencion relativo á la elegibilidad, ni para dar á esta circunstancia, una vez fijada en sentido positivo ó negativo, el carácter de firme hasta la próxima rectificacion del Censo como parece haber sido el propósito del artículo.

Infiérese, por tanto, que la casilla que agregó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sólo tiene el valor de una advertencia á los electores para que estos tengan una idea de quiénes son ó no elegibles, pero sin que estas menciones puedan con arreglo á la ley y Real decreto de adaptacion, producir un efecto definitivo si luego se demostrara que no era elegible uno que figurara como tal, ó que lo era quien no aparecia con esa capacidad en las listas.

Este criterio, que es el que se deriva de los hechos legales, resulta confirmado por el mismo Real decreto, que se contradice asimismo, pues en la regla 2.ª de sus disposiciones transitorias previene que, cuando algún candidato no justifique su carácter de elegible, se hará sin perjuicio de *advertir* al Cuerpo electoral que no se ha justificado aquel extremo, lo que prueba concluyentemente que la exclusion de la casilla no quita elegibilidad al que la tiene y la justifica, ni la da, á contrario sensu, al que careciendo de ella con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, figura como elegible indudablemente.

Segun el mismo Real decreto de 24 de Marzo, queda, pues, demostrado que la mencion

afirmativa ó negativa de elegible no tiene la eficacia legal que le conceden la Comision provincial de Pontevedra y la Seccion de ese Ministerio, cuyo fundamento doctrinal de que para fijar la cualidad de elegible debe observarse, en cuanto á trámites y época oportuna, el procedimiento de rectificacion del Censo, queda analizado en el cuerpo de este dictamen.

Por último, las ideas que la Seccion ha deducido del examen de la ley y Reales decretos citados, concuerdan tambien con las exigencias de los principios, pues por su trascendencia y tiempo de duracion son más importantes las funciones que ha de desempeñar el elegido que las que transitoriamente cumple el elector, y siendo, además, el número de electores mayor que el de elegidos, resulta la necesidad en la práctica del sufragio, de comprobar la cualidad del elector, por un modo facil y sencillo como es la inscripcion en el Censo, necesidad que no existe respecto de los elegidos, y de ahí que acerca de estos no consigne la ley semejante procedimiento como exclusivo para acreditar la capacidad.

Respecto al electo D. Luis Fuentes, es evidente que no concurre en él causa alguna de incapacidad, pues sólo se alegó en su contra el núm. 5 del art. 43 de la ley Municipal, que no le es aplicable, una vez que, lejos de haberse probado que fuese deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, resulta acreedor de 10 pesetas y 75 céntimos á la Hacienda pública, con motivo de la rescision y nueva subasta y adjudicacion á tercero de la finca titulada Agro de Prado.

Y también es indudable que la Junta de escrutinio no debió resolver acerca de la incapacidad propuesta, ni el Presidente de ella pudo legalmente dejar de proclamar á D. Luis Fuentes para hacer la proclamacion del que seguía á éste en número de votos, porque tales actos exceden de las facultades de la Junta.

Por todo lo expuesto, esta Seccion es de parecer:

1.º Que la inclusion en la casilla de *elegible* no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al artí-

culo 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesion de sus cargos justificar que reúnen las condiciones que exige el citado art. 41.

2.º Que en consecuencia, procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra en cuanto reconoce la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, á pesar de no ser elegible por ser menor de edad.

3.º Que procede revocar asimismo el acuerdo en cuanto no reconoce la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, al que se dará posesion del cargo de Concejal.

Y 4.º Que si V. E. se conforma con el parecer de la Seccion en la conclusion primera, sirva ésta de regla general en lo sucesivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1895.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 27 del actual y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado El Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de 100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

Talon núm. 621.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Cabezon y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Granja del Doctor, perteneciente al pueblo de Cabezon, bajo el tipo de 600 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

Talon núm. 622.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Cabezon y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de caza menor en el monte titulado Granja del Doctor, perteneciente al pueblo de Cabezon, bajo el tipo de 80 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

Talon núm. 623.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

Talon núm. 624.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un

funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de 800 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 625.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en los montes titulados Robledal y Pinar de la Dehesa, perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de 3 000 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 626.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde Pozal de Gallinas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon ndm. 627.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de

Pozal de Gallinas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado El Alto, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de 125 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 628.

El día 27 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de setenta y cinco hectólitros del fruto de pino piñonero en los montes titulados el Nuevo y Pimpollada del Rey, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 629.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 630.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde

de Viana de Cega y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de trescientos sesenta hectólitros del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de 1.440 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 631.

NUM. 2.441.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vocales asociados se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cuatro familias pobres y los que de tránsito necesiten la asistencia facultativa, siendo tambien pobres, con lo demás que dispone el Reglamento del ramo fecha 14 de Junio de 1891; el agraciado ha de residir en este pueblo como vecino.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villan de Tordesillas 4 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Eustoquio Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

NUM. 2.442.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotacion anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el Profesor Veterinario agraciado de concertarse con los dueños de caballerías para la asistencia facultativa de estas, que prodrá producir de 45 á 50 fanegas de trigo y además el herrado, advirtiéndose que en la actualidad no se halla establecido ningún Profesor Veterinario en esta localidad.

Los que deseen ser aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días

á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villan de Tordesillas 4 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Eustoquio Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

NUM. 2.443.

Ayuntamiento constitucional de Langayo.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Langayo y su agregado Manzanillo, con la dotacion anual de 250 pesetas por el primero y 50 por el segundo, por la asistencia de 25 familias pobres entre ambos pueblos, sin perjuicio de contratar el agraciado las iguales con 250 vecinos próximamente. Los aspirantes han de llevar cuatro años de práctica ó dos, habiendo sido alumnos internos en la Facultad más de dos años y por oposicion.

Las solicitudes acompañadas de los documentos necesarios se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes á la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Langayo 20 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Juan de Frutos.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

Seccion quinta.

NUM. 2.440.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sobrino Sanz, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia á fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Abdon Gonzalez Real y otro, sobre atentado y lesiones, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S.^a S.^a, Nicolás Garcia.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.^o de Julio último.

Talon núm. 581.